

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id .....	9 >
Número suelto 25 céntimos.]	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id .....	10 >
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Prueba palmaria de la preocupación sentida por los Gobiernos para garantizar a los agricultores la calidad de los abonos, con los que han de fertilizar sus tierras, son las disposiciones del 26 de septiembre de 1900 y 2 de diciembre de 1910, que, con el vigente Decreto de 14 de noviembre de 1919, marcan etapas por las que ha pasado la legislación referente al comercio y venta de abonos, que es preciso acomodar a las realidades del momento, resultado de la difusión lograda en su empleo y del progreso que ha tenido la gran industria química en los tiempos actuales, y dentro de ella, muy destacados en la fabricación de fertilizantes, lo que exige acomodar la venta y garantía de éstos a extremos que, guardando el espíritu cardinal que presidió lo legislado hasta el momento en las disposiciones citadas—garantizar la calidad de los adquiridos por los agricultores—, se acomoden, para que tengan mayor efectividad, a lo que la práctica ha demostrado se precisa. Debe, por ello, restringirse la amplitud en los límites de la riqueza señalada, lo que da lugar a interpretaciones dudosas, y que si pudo encontrar justificación en épocas pretéritas, no la tiene en las actuales, ya que la industria, con el gran perfeccionamiento logrado en la técnica de fabricación y control de la misma, no precisa del margen en el producto.

Precisa sujetar a la fiscalización partidas que a ella no se encontraban afectas, frenar el precio de venta en ciertas modalidades, cual los abonos compuestos que sobrecargan su adquisición, y, además, extender las funciones inspectoras en la toma de muestras, para que así alcancen mayor intensidad y garantía para los compradores, tendiendo también a lograr rapidez en las sanciones derivadas del incumplimiento de lo ordenado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y, en general, materias que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirla a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura y éste acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias provincias quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente, en la primera quincena de cada mes, a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan serán corregidas, directamente, por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas desde 100 a 500 pesetas, que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia la multa será el máximo de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que hace relación el anterior artículo se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros agrónomos y Peritos con cargo oficial, aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficiales podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso, se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.º Los fabricantes o expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando estos elementos, respectivamente, en P<sub>2</sub>

O<sub>5</sub>; N; y K<sub>2</sub> O y el estado de solubilidad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura.

También están obligados los vendedores a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el practicante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fosfórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en los almacenes deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas penalidades y sanciones, aunque no hayan sido vendidos, que los que están en circulación.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además 5 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efectivas en la forma prevenida en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquier infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las Secciones Agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio, en caso de reincidencia de dar cuenta a los Tribunales por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de

estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de: *Superfosfato de cal* a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

De *Escorias de desfosforación* a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a su denominación,

De *Sulfato amónico* si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno.

De *Nitrato sódico* si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

De *Nitrato de cal* si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

De *Cloruro o Sulfato de potasa* si su riqueza en  $K_2O$  es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de «Sales potásicas» o con los de uso corriente, Silvinita, Kainita, etc.

Cuando se desee vender algunos de los fertilizantes anteriormente mencionados con riquezas menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la substancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra *rebajado*.

Artículo 8.º Queda igualmente prohibido el usar el nombre de *Guano* para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color por parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de *Estiércoles*, *Humus*, etc., o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas substancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y sin que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos.

Artículo 9.º Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que amparan garantizando la calidad del fertilizante, entendiéndose que se refiere al estado en que se encuentra en el momento que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) que entren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que

expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan; ácido fosfórico anhídrico ( $P_2O_5$ ) soluble en el agua, ácido fosfórico anhídrico ( $P_2O_5$ ) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhídrico ( $P_2O_5$ ) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total ( $P_2O_5$ ) potasa anhídrica ( $K_2O$ ) soluble en el agua; potasa anhídrica total ( $K_2O$ ).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en ( $P_2O_5$ ) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros 100 mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general, se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores, de qué materia primitiva procede; así por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etcétera.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por 100 que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta, contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrá de ser uniforme, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfatado, potásico o nitrogenado, siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfórico, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estará regulado por el de las primeras materias que lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando el valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere du-

da sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expedida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre uno y otro. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados corresponderán los gastos del análisis al comprador, si ha sido a su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º y que se especifican en las instrucciones, debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de análisis oficial.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones Agronómicas, en vista de los resultados de análisis de los Ingenieros Directores de los laboratorios que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) *Sanciones en los abonos simples.*

1.ª Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.ª Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equi-

valga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello, como valor de la unidad, el que resulte de factura o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis,

3.ª Por diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.ª Por diferencias que excedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviese la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales.

b) *Sanciones en los abonos compuestos y combinados.*

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno sólo de los elementos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos, se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.

Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuenta el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el del producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central, deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubran menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento, se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos con independencia de los demás, sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en un 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las Secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100 de aquéllas.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección

Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas, y, en caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usada como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en los primeros días del mes de enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Artículo 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes, están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, residuos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, cenizas y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirá a la Estación Agronómica Central una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones de este Decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente ampara los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su publicación en la *Gaceta*. En igual término quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a lo que en este Decreto se dispone.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se aprueban las instrucciones que para el cumplimiento de este Decreto adjuntas se acompañan.

Dado en Madrid a veintiocho de

febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

**Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que regula la circulación y venta de fertilizantes.**

#### De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte. Puede también causar efectos legales, tomándose en el domicilio del comprador, siempre que el vendedor reconozca que no han sido alterados los precintos ni el contenido de los envases.

La toma de muestras se podrá hacer por los Ingenieros Agrónomos o por Peritos Agrícolas, con cargo oficial, o por el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha y el Jefe o el funcionario en quien delegue el Jefe del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abono y de las personas que intervengan en la toma de muestra, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo, almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y descripción de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos.

6.º Peso del contenido en el saco o envase de donde se toma la muestra.

Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobernador civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio Agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar de acta y muestra se enviará en depósito, para fines de análisis arbitrales, a la Estación Agronómica Central, La Moncloa, Madrid.

En caso de disconformidad de

una de las partes con el análisis del Laboratorio Agrícola, el Gobernador civil de la provincia dispondrá, dirigiéndose de oficio y acompañando copia del acta, que la Sección Agronómica analice las muestras que tiene en depósito, cuyo dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros, o en dirección cruzada de cada saco, si la muestra se toma con sonda; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo. De esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 o 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello de la Sección Agronómica o del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril cuando se trate de esta clase de transportes.

La cuerda o alambre que se ponga será continuo y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que represente el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se sacan muestras operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón; en la superficie del abono que quede descubierta se toman diez o doce porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sajan tres muestras de 300 o 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como se ha indicado.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro vidriado, secas y limpias, y antes de poner la mezcla definitiva se agitará con la materia, que será tirada. No se usarán cajas metálicas.

2.º Si los abonos se presentaran en masa compacta o pastosa, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enladrado o pavimento unido o enladrado

llado y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de los diferentes puntos se toman paletadas de abonos, que se mezclan en un montón más pequeño que tenga tres o cuatro kilos del abono analizado. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones o lotes que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardarán en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse las muestras en la proporción que salga al hacer las muestras preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

B) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de acta y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

#### De los análisis de comprobación.

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado de la calidad de los abonos no lo estén menos los comerciantes, por este Ministerio, y en 7 de julio del pasado año, por Orden ministerial fueron aprobados y declarados obligatorios los procedimientos de análisis, que son los que han de servir de base para las sanciones a que se refiere este Decreto, pudiéndose efectuar aquéllos en los siguientes Laboratorios:

Estación Agronómica Central, que además verificará los análisis arbitrarios en caso de alza de los intereses, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Secciones Agronómicas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Estaciones Experimentales agrícolas de Badajoz, Ciudad Real, Cór-

doña, Coruña, Valladolid y Zaragoza.

Estaciones de Viticultura y Enología de Felanitx, Villafranca del Panadés, Jerez de la Frontera, Alcázar de San Juan, Almodóvar del Campo, Valdepeñas, Mogued, Haro, Jumilla, Reus, Requena y Carriñena.

Estaciones de Agricultura general de Avilés y Palencia.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia de Lucena; de Agricultura Meridional de Málaga; Sericícola de Murcia; Arrocería de Sueca, y de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Aprobado por S. E.—Madrid, 28 de febrero de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 2 marzo 1935.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Figurando en el Presupuesto para el actual trimestre la cantidad de 18.750 pesetas, sección 9.ª, subsección 2.ª, capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 4.ª, con destino a subvencionar las Mutualidades obreras y Cooperativas sanitarias que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica se abra concurso para el reparto de dicha cantidad de 18.750 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 22 del corriente mes podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidad obrera, con servicio medicofarmacéutico, dirigirse a este Ministerio pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª Podrán concurrir al dicho concurso no sólo las Mutualidades obreras, sino las Cooperativas sanitarias que estén constituidas con arreglo a la Ley de 4 de julio de 1931 y Reglamento para su ejecución de 2 de octubre del mismo año, debiendo éstas acompañar a sus instancias Reglamento y demás documentos ordenados, en sustitución del certificado de existencia del Gobierno civil de la provincia respectiva, el correspondiente del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo.

3.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad o Cooperativa, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1887; un ejemplar de los Estatutos, una certificación expedida por el Secretario en que conste el número de servicios que prestan las Mutua-

lidades o Cooperativas, y los datos estadísticos por duplicado, cuyo modelo se inserta a continuación en la *Gaceta de Madrid* y cuyos impresos pueden solicitarse en la Comisaría Sanitaria de la Dirección general de Sanidad.

4.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles.

5.ª Los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en que no se cumpla este requisito o no se acompañe el todo o parte de la documentación indicada o se presenten fuera de la hora fijada del día señalado en la regla 1.ª

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

6.ª Las cantidades se distribuirán proporcionalmente a los servicios que las entidades presten, sin que pueda exceder ninguna subvención de la décima parte de la suma a repartir, obligándose las Sociedades a persistir facilitando dichos servicios durante todo el ejercicio económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 8 de marzo de 1935.—P. D., M. Bermejillo.—Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En los vigentes presupuestos del Estado para el primer trimestre de 1935, figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 3.ª, concepto 1.º de la Subsección 1.ª de la Sección 9.ª del presupuesto, la cantidad de 25.000 pesetas para subvención a las obras sociales que realicen las Cooperativas, premios y pequeños auxilios a las populares conforme a las condiciones que se fijen a propuesta del Consejo de Trabajo.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo determinado en los artículos 14 al 19, ambos inclusive, del Decreto de 16 de enero de 1934, se convocan los siguientes concursos:

1.º Concurso para otorgar subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

2.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las Cooperativas que pretendan

tomar parte en estos concursos deberán remitir, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día 20 del mes actual, a las catorce horas, al Registro general del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, instancia correspondiente acompañando la documentación exigida por el repetido Decreto para cada uno de estos concursos, acreditando que reúne los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicha disposición se exigen para el otorgamiento de los beneficios.

Para tomar parte en el primero de estos Concursos será requisito indispensable que las Cooperativas remitan, si no lo hubieran hecho ya, dentro del plazo fijado en la convocatoria, a la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo, una relación de las obras sociales que realicen.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a los dos concursos, deberá remitir instancia por separado para cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 7 de marzo de 1935.—Anguera de Sojo.—Señor Subsecretario de Trabajo.

(Gaceta 10 marzo 1935.)

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

#### Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio último, esta Corporación, en sesión de 11 del actual y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil en el presente mes de marzo sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'32
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'42
El kilogramo de paja larga..	0'09
El kilogramo de carbón....	0'21
El id. de leña.....	0'07
El litro de petróleo.....	0'85
El id. de aceite.....	1'86

Burgos 12 de marzo de 1935.  
—El Presidente, Manuel Ruera.—  
P. A. de la C. G.—El Secretario,  
Amancio Ortega.